Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela Nº 2021 – 025
Sentencia Primera Instancia

Fecha: Febrero cuatro de dos mil veintiuno

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

Solicitante: Universidad Incca de Colombia.

Representante: Rectora Susan Andrea Rodríguez Rodríguez, ciudadana identificada con C.C. 53.105.535.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante contra:

- Ministerio del Trabajo.

b) Vinculada:

- Dirección Territorial de Bogotá Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Trabajo.
- Inspector 42 de Trabajo y Seguridad Social del Ministerio del Trabajo.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata del derecho fundamental de petición.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* La parte accionante manifestó que:

- En abril veintiuno de dos mil veinte solicitó copia del expediente administrativo que origino la Resolución No. 04897 de 2019. El Ministerio informó el número provisional asignado a la petición, e indicó que fue remitida al grupo coactivo.
- En junio dieciocho de dos mil veinte, solicitó nuevamente copia del citado expediente, y la entidad indicó el número asignado.
- En julio quince de dos mil veinte presentó acción de tutela que fue admitida por el Juzgado Treinta del Circuito Familia en julio veintiuno de dos mil veinte.
- Recibió respuesta en julio veintisiete de dos mil veinte.
- En agosto seis de dos mil veinte radicó petición en el Ministerio solicitando copia de los expedientes completos:

    - Que originó la Resolución No 04897 de 2019.
    - Radicado 214284 reclamante Junta Directiva Sindicato Incca de Colombia.
    - Radicado 29489 reclamante SINTRAUNINCCA.

- La entidad informó el número asignado a la solicitud, y en octubre nueve de dos mil veinte solicitó allegara memoria por la cantidad de copias. Designo al Inspector Cuarenta y Dos del Trabajo Jahir Pérez Polo para que recibiera la memoria y poder dar trámite a la petición.
- En octubre catorce de dos mil veinte envió la información solicita para concertar la entrega de la Memoria, la cual fue entregada en octubre dieciséis de dos mil veinte. En la respuesta allegada se indicó que luego de recibida la memoria en diez días serían entregados los expedientes digitales.
- Trascurridos diez días no fue entregada la información, razón por la que solicitó la devolución.
- En diciembre cuatro de dos mil veinte presentó derecho de petición a efectos de obtener respuesta de fondo sobre la entrega de la memoria USB con la información requerida.

b) *Petición:*

- Tutelar el derecho deprecado.
- Ordenar al Ministerio del Trabajo que proceda a dar respuesta a la petición radicada en diciembre cuatro de dos mil veinte.
- Ordenar se expidan con destino a las instalaciones de la Universidad Incca de Colombia los documentos solicitados en medio digital, memoria USB.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

a) Juzgado Treinta de Familia.

- Allegó expediente acción de tutela 2020-216 donde se resolvió respecto de derechos de petición presentados en abril veintiuno de dos mil veinte y junio dieciocho de dos mil veinte. Negó el amparo decisión confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Familia.

b) Ministerio del Trabajo.

- Allegó respuesta dirigida a la accionante donde informa que el Inspector del Trabajo y Seguridad Social Jahir Pérez Polo en diciembre dieciocho de dos mil veinte, envió memoria USB con los expedientes solicitados. El envío se realizó mediante guía 9126346402 de Servientrega.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración del derecho deprecado por el tutelante por cuenta de la entidad accionada?

8.-Derecho de petición:

El derecho de petición es fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política. Está definido en el artículo 23 ibídem como el que se tiene a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta respuesta. La Corte Constitucional ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución rápida y oportuna de la cuestión. En sentencias como la T-377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T-149 de 2013 y T- 139 de 2017, señaló:

> *"…19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*
> *La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]*
> *20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]…"*

9.-Procedencia de la acción de tutela para protección del derecho fundamental de petición:

a.- Fundamentos de derecho: La Corte Constitucional ha decantado que la protección del derecho de petición, por acción de tutela no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017:

> ***"2.2. Subsidiariedad***
>
> *24. La jurisprudencia de esta Corporación[1] ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado*

[1] Consultar: Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.

> *por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.*
> *25. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional".*

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, el accionante acreditó haber presentado petición.

El apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata del derecho fundamental de petición que no tiene otro mecanismo de protección. Por tanto los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículos 23 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto:

El accionante manifestó haber presentado derecho de petición en diciembre cuatro de dos mil veinte para que le fuera entregada USB con información solicitada en peticiones precedentes.

El accionado Ministerio del Trabajo acreditó que dio respuesta a la solicitud radicada ante dicha entidad con radicado 08SE2021711100000001305 de veintiocho de enero de dos mil veintiuno y constancia de envió vía correo electrónico.

En la citada comunicación le fue informado al accionante que la USB con la información solicitada fue enviada en diciembre dieciocho de dos mil veinte mediante guía No. 9126346402 de Servientrega, la cual aportó, con constancia de recibo.

Visto lo anterior se tiene que la solicitud del accionante fue resuelta de manera clara, completa y de fondo, y fue aportada constancia del envió de ésta, cumpliendo con la protección del nucleó esencial del derecho de petición.

Vale la pena aclarar, que cuando se habla de una respuesta de fondo no quiere decir que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido, lo anterior tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, donde dispuso:

> *"Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración"[145]. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud".*

No es viable al juez constitucional indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tomen las entidades accionadas. Lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa.

Estamos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció. Configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 265 de 2017 M. P. ALBERTO ROJAS RÍOS, así:

> *"La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamenta alegado en la acción de tutela.*
> *Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:*
> *"En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutiva de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991."*[2]

No encontrándose vulnerado el derecho de petición del accionante, se declarara la carencia actual de objeto en la tutela impetrada por la Universidad Incca de Colombia en contra de la accionada y demás entidades vinculadas.

[2] Sentencia T-200 de 2013.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR carencia actual de objeto por hecho superado, respecto del derecho de petición, objeto de la presente acción de tutela impetrada por la Universidad Incca de Colombia contra el Ministerio del Trabajo, y se prescinde de emitir orden alguna respecto de este y las entidades vinculadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

©ATC